

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA  
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: TUTELA**

**RADICADO: 31-2022-00243**

**ACCIONANTE: LUIS ALFREDO LOZANO ALGAR**

**ACCIONADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL,  
MEDIMAS EPS y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.**

**ANTECEDENTES:**

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **LUIS ALFREDO LOZANO ALGAR** en contra del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, MEDIMAS EPS y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, a fin de que se le ampare sus derechos fundamentales de debido proceso, igualdad, acceso al sistema de seguridad social, derecho a la libre escogencia de una EPS y derecho a la salud.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta tutelante que, a la fecha de presentación de esta tutela se encontraba junto con su esposa y su hijo afiliado a la EPS MEDIMAS, entidad que es objeto de liquidación.
- Asevera el quejoso que, según información reportada por su esposa fueron trasladados de forma unilateral a la EPS COOSALUD.
- Afirma el actor que, es de su criterio que dicha EPS no es muy conocida a nivel nacional y distrital, lo que les haría predecir la escasa cobertura y carencia de infraestructura física y ello le preocupa pues, es un paciente pos-COVID de 65 años y requiere de forma periódica chequeos de evolución y prevención.
- Finalmente asegura el señor LUIS ALFREDO, que tanto él como su esposa necesitan agentamiento de citas médicas.

**PRETENSION DEL ACCIONANTE**

“1°. Amparar mis derechos fundamentales conculcados, dejando sin valor ni efecto alguno, el traslado inconsulto e irregular tanto del suscrito como del núcleo familiar hacia la EPS.

2°. Se me conceda el derecho de opción y de escogencia de nueva Eps que podría ser la NUEVA EPS”.

**CONTESTACION AL AMPARO**

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD-**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **CLAUDIA PATRICIA FORERO RAMIREZ**, obrando en calidad de subdirector técnico, quien manifiesta que:

Frente a la vinculación de La Superintendencia Nacional de Salud, al trámite de acción de tutela de la referencia, encuentro preciso indicar que resulta improcedente, lo anterior teniendo en cuenta que, una vez analizada la presente acción de tutela y las manifestaciones realizadas en el escrito de tutela por LUIS ALFREDO LOZANO ALGAR, pretende que le autoricen la EPS de su escogencia.

No obstante, deberá tenerse en cuenta por su Despacho que una vez notificados de la presente acción de tutela, se procedió a consulta en la página web de la ADRES, [https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua\\_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=c2d37xxgGQz6s/ViSEDgoA==](https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=c2d37xxgGQz6s/ViSEDgoA==) se advierte que registra afiliación ante COOSALUD EPS régimen CONTRIBUTIVO en estado ACTIVO desde el 17/03/2022, lo que permite corroborar la inexistencia del nexo causal por parte de La Superintendencia Nacional De Salud entre el hecho y la violación de derecho.

Por tanto, solicita se desvincule a la Superintendencia Nacional de Salud de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a esta entidad.

Conforme a lo dispuesto en la Resolución No 2022320000000864 - 6, mediante la cual, se ordenó la intervención forzosa administrativa para liquidar a MEDIMAS E.P.S, por lo tanto todos los derechos causados serán reconocidos y pagados de conformidad con las reglas que rigen el proceso de liquidación; razón por la cual en atención a lo dispuesto en el Artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2555 de 2010, se deberá emplazar a todas las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado, que se consideren con derecho a formular reclamaciones de cualquier índole contra la entidad intervenida para que se presenten a radicar al proceso liquidatorio su reclamación.

Igualmente, el DECRETO ÚNICO 780 EN SU ARTÍCULO 2.5.2.1.1.1 señala lo correspondiente al derecho que tiene el usuario de elegir libremente la IPS de su preferencia, En este orden de ideas, la libertad en la escogencia es un derecho de los usuarios, y se traduce en la posibilidad de escoger entre las Entidades Promotoras de Salud, las Instituciones Prestadores de Servicios de Salud y los profesionales adscritos o con vinculación laboral a la entidad promotora de salud, cuando ello sea posible según las condiciones de oferta de servicios, esto es, dentro de la red de prestadores que han sido contratados por las EPS.

**MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL-**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **ELSA VICTORIA ALARCON MUÑOZ**, obrando en calidad de apoderada, quien manifiesta que:

En relación con los hechos descritos en la tutela, debe señalarse que al Ministerio no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, razón por la cual desconocemos los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas.

Sea lo primero resaltar, que la acción de tutela de la referencia en contra del Ministerio de Salud y Protección Social es improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de responsabilidad imputable a este ente ministerial, por cuanto esta Cartera no ha violado, viola o amenaza violar los derechos invocados por la accionante, no obstante, previo a exponer estos argumentos.

Dentro de la organización del Sistema General de Seguridad Social en Salud, la Ley 100 de 1993, define las EPS como aquellas entidades responsables de la afiliación y el registro de los afiliados del recaudo de sus cotizaciones por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía (en el régimen subsidiado no se efectúa el recaudo de cotizaciones), y determina fundamentalmente la función relacionada con la organización y garantía de la prestación del Plan de Beneficios en Salud a sus afiliados de manera directa por medio de sus propias Instituciones Prestadoras de Salud o indirecta (a través de contratos con Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud – IPS o de profesionales); así mismo, establece que estas pueden ser de carácter público, privado o mixto y son entidades que gozan de personería jurídica y tienen su propia organización administrativa y financiera.

Es necesario indicar que la Superintendencia Nacional de Salud ordenó mediante Resolución No. 2022320000000864-6 del 08 de marzo de 2022, la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a MEDIMAS EPS S.A.S., identificada con NIT 901.097.473-5. El procedimiento de asignación de afiliados se encuentra reglamentado en el Decreto 1424 de 2019 modificado por el Decreto 709 de 2021, incorporados en el Decreto 780 de 2016 , los cuales contienen las condiciones para garantizar la continuidad de los afiliados de las Entidades Promotoras de Salud (EPS) del Régimen Contributivo o Subsidiado; en este sentido, el principal objeto de este mecanismo excepcional, es garantizar la continuidad del aseguramiento y la prestación del servicio público de salud a los afiliados de las Entidades Promotoras de Salud – EPS que sean sujetos de medidas por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

Por tal razón se estableció en el artículo 2.1.11.3 lo siguiente: “Artículo 2.1.11.3 Procedimiento de asignación de afiliados. En el acto administrativo a través del cual se acepta el retiro o liquidación voluntaria u ordena la revocatoria de autorización de funcionamiento o de la certificación de habilitación o la intervención forzosa administrativa para liquidar a una EPS, la Superintendencia Nacional de Salud ordenará a la EPS la entrega inmediata de las bases de datos que contengan la información de los afiliados y sus grupos familiares, que se requieran para realizar el proceso de asignación. Para adelantar el procedimiento de asignación de afiliados, al día hábil siguiente a la notificación de dicho acto, la Superintendencia Nacional de Salud remitirá al Ministerio de Salud y Protección Social, la relación de las EPS receptoras que no cuenten con medidas administrativas y se encuentren autorizadas operando el aseguramiento, en el municipio o departamento donde operaba la EPS a que alude el inciso anterior; e igualmente, certificará si dichas EPS receptoras cumplen o no con el capital mínimo y el patrimonio adecuado, de acuerdo con lo establecido en los artículos 2.5.2.2.1.5 y 2.5.2.2. 1. 7 de este Decreto, con base en la última información reportada por las EPS. Se entiende que las EPS receptoras se encuentran operando el aseguramiento cuando tienen población afiliada en un territorio, excluyendo aquellos afiliados que ostenten la garantía de portabilidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.1.12.4 de este Decreto. El Ministerio de Salud y Protección Social, con el apoyo de la Administradora

de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES y con base en la información que reporte la Superintendencia Nacional de Salud, o la que se encuentre disponible en las bases de datos de las entidades públicas, realizará la asignación y determinará el número y la distribución de los afiliados a asignar por EPS. La asignación de afiliados se realizará dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que la Superintendencia Nacional de Salud remita al Ministerio de Salud y Protección Social la relación de las EPS receptoras y certifique el cumplimiento del capital mínimo y el patrimonio adecuado, en los términos del inciso segundo de este artículo, y se hará efectiva a partir de los cinco (5) días calendario siguientes a la fecha en que el Ministerio de Salud y Protección Social informe a las EPS receptoras los afiliados que le fueron asignados.”

Para el caso concreto, este Ministerio con el apoyo de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, efectuará el proceso de asignación de afiliados a las EPS receptoras certificadas por la Superintendencia Nacional de Salud y según las reglas establecidas en el Decreto 1424 de 2019 y 709 de 2021, el cual se realizará dentro de los 3 días hábiles siguientes a la declaratoria de intervención.

No obstante lo anterior, el Decreto 709 de 2021, contempla en el artículo 2.1.11.3, la obligación de vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expida el Ministerio de Salud y Protección Social (conforme a la Ley 715 de 2001, Ley 1438 de 2011), a la secretaria de salud de los municipios donde se encuentra ubicada la población.

La anterior deberá verificar que las EPS receptoras a las que se asignaron los usuarios, garanticen el acceso, continuidad y calidad en la prestación de los servicios de salud; por lo que en caso de incumplimiento deberá informar a la Superintendencia Nacional de Salud para lo de su competencia.

Una vez transcurridos noventa (90) días a partir de la asignación de afiliados, los afiliados podrán solicitar su traslado a la EPS de su elección y que opere en el municipio de su residencia.

Por último, se debe tener en cuenta, que el Ministerio de Salud no tiene competencia para realizar traslados de EPS, solo es competente como ya se indicó, para ejercer el mecanismo excepcional de afiliación de asignados.

Conforme a los hechos de la tutela, se indica que una vez consultada la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, se evidencia que el señor LUIS ALFREDO LOZANO ALGAR identificado con cédula de ciudadanía No 14316305, se encuentra en estado de afiliación “ACTIVO” en el Régimen de salud en COOSALUD EPS, afiliado desde el 17 de marzo de 2022, siendo esta EPS la encargada de brindar los servicios requeridos por el accionante.

Aclarado lo anterior, para que la solicitud de amparo proceda, la Corte Constitucional mediante sus diversos pronunciamientos en Sentencias T-010/17, Sentencia T-375/18, Sentencia T-091 de 2018 y Sentencia SU-337 de 2014, ha establecido y desarrollado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela.

Por lo anteriormente expuesto, solicita declarar la improcedencia de la presente acción contra el Ministerio de Salud y Protección Social e igualmente exonerarlo de cualquier responsabilidad que se pueda llegar a endilgar toda vez que no es la entidad competente para dar trámite.

**NUEVA EPS-**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **LAURA NATALIE MAHECHA BUITRAGO**, obrando en calidad de apoderada, quien manifiesta que:

Una vez revisada la base la base de afiliados de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se evidencia que LUIS ALFREDO LOZANO ALGAR CC 14316305, se encuentra ACTIVO, en régimen contributivo en COOSALUD EPS S.A.

Sin embargo, es importante resaltar que el accionante no allega soporte alguno que vincule a Nueva EPS, ya que no se evidencia solicitud de traslado y se encuentra activo en otra EPS con ocasión a la liquidación y cesión de Medimas.

La NUEVA EPS no ha vulnerado los derechos constitucionales de carácter fundamental del accionante, ni ha incurrido en una acción u omisión que ponga en peligro, amenace o menoscabe sus derechos. Todo lo contrario, se ha ceñido en todo momento a la normatividad aplicable en materia de Seguridad Social en Salud. Debido a ello, habida cuenta que no existe vulneración de los derechos fundamentales del accionante, que fuese atribuible a NUEVA EPS, la solicitud de tutela de la referencia carece de objeto. Prueba de lo anterior, es la ausencia de carta de negación para que realice los tramites del traslado a Nueva EPS.

Frente a la falta de legitimación en la causa por pasiva, el Honorable Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado (...) Ahora bien, según se hable de la legitimación del demandante o del demandado, estamos en presencia de la falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva, respectivamente. La legitimación en la causa por pasiva, en el proceso contencioso administrativo, necesariamente debe entenderse a la luz del concepto de capacidad para ser parte. En otros términos, la falta de legitimación por pasiva sólo puede predicarse de las personas que tienen capacidad para ser parte en el proceso”<sup>1</sup>(Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Finalmente, solicita DESVINCULAR a la Nueva EPS por no demostrarse acción u omisión que trasgreda los derechos fundamentales del accionante por parte de Nueva EPS y por falta de legitimación en la cusa por pasiva.

**LAS EPS MEDIMAS y COOSALUD**, a pesar de estar debidamente notificadas, guardaron silencio.

## TRAMITE PROCESAL

La mencionada acción fue admitida por auto del veintiocho (28) de abril de 2022, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

### **C O N S I D E R A C I O N E S :**

1.- La acción de tutela se implantó en nuestro ordenamiento jurídico con la específica finalidad de otorgar a las personas la protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de autoridad y, también por los particulares por los mismos motivos, pero en este último evento sólo en los casos taxativamente consagrados en la ley.

En primer lugar, debe recordarse que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, llamado a proceder sólo frente a los casos particulares de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales por parte de las autoridades o de particulares en los precisos casos establecidos por el legislador.

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. Es por ello por lo que, quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto.

Sin embargo, también se ha indicado que la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela, porque el medio judicial debe ser idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales.

En este sentido, si el juez constitucional observa que el otro medio de defensa no resulta conducente para la protección efectiva de los derechos invocados, el fallador puede válidamente garantizar la protección preeminente y efectiva de los derechos fundamentales, admitiendo la procedencia en estas circunstancias, de la acción de tutela. Al respecto en la sentencia T-580 de 2006 se indicó:

*"La aptitud del medio judicial alternativo, podrá acreditarse o desvirtuarse en estos casos, teniendo en cuenta entre otros, los siguientes aspectos: i) el objeto de la opción judicial alternativa y ii) el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial. El juez constitucional deberá observar, en consecuencia, si las otras acciones legales traen como resultado el restablecimiento pleno y oportuno de los derechos fundamentales vulnerados en la situación puesta en su conocimiento, evento en el que, de resultar afirmativa la apreciación, la tutela resultará en principio improcedente. A contrario sensu, si el juez determina que el mecanismo de defensa judicial aparentemente preeminente no es idóneo para restablecer los derechos fundamentales vulnerados, la tutela puede llegar a ser procedente."*

2. El artículo 49 de la Constitución Política de Colombia establece que el Estado tiene la obligación de garantizar a todas las personas la atención en salud, con el establecimiento de políticas para la prestación del servicio y el ejercicio de una vigilancia y control de las mismas. De ahí que el derecho a la salud tenga una doble connotación; por un lado, se constituye en un derecho fundamental y por otro un servicio público de carácter esencial.

En ese sentido, la salud reviste de ser un derecho constitucional y servicio público, el cual todas las personas pueden acceder al servicio de salud, correspondiéndole al Estado organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

En cuanto al caso objeto de este análisis se tiene que, no se encuentra probado que el derecho a la salud este siendo vulnerado por alguna de las entidades accionadas, pues con la sola búsqueda en ADRES se puede identificar que el señor LUIS ALFREDO, se encuentra afiliado a la EPS COOSALUD bajo el régimen contributivo, tal y como consta en el pantallazo adjunto:

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	VALORES
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NUMERO DE IDENTIFICACION	14316305
NOMBRES	LUIS ALFREDO
APELLIDOS	LOZANO ALGAR
FECHA DE NACIMIENTO	**/****
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	COOSALUD EPS S.A.	CONTRIBUTIVO	17/03/2022	31/12/2999	COTIZANTE

Además, tampoco se evidencia o se prueba que la EPS COOSALUD, le esté negando la prestación de los servicios de salud al accionante, pues nótese que su inconformismo radica en que no le dieron a escoger a que EPS quería trasladarse, situación que no genera ninguna vulneración del derecho a la salud.

3. La regla de libre elección garantiza a todos los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, escoger libremente entre las diferentes entidades que ofrecen la administración y prestación de los servicios de salud, según las condiciones de oferta, permitiendo que la movilidad o traslado entre EPS pueda realizarse también libremente, atendiendo los requisitos de ley.

La Ley 100 de 19931 reconoce como garantías de los afiliados, la libre escogencia y traslado entre EPS, de conformidad con la Ley y con los procedimientos que fije el Gobierno Nacional, dentro de las condiciones previstas por el legislador.

En el mismo sentido el artículo 45 del Decreto 806 de 1998 señala que la "afiliación a una cualquiera de las entidades promotoras de salud, EPS, en los regímenes contributivo y subsidiado, es libre y voluntaria por parte del afiliado. Por consiguiente, el cambio de EPS no sólo se autoriza, sino que se garantiza legalmente."

Frente al caso en concreto, el accionante esta solicitando se le amparen sus derechos fundamentales y como consecuencia de ello, se debe sin valor ni efecto el traslado de EPS realizado tanto a él como a su núcleo familiar, para que en su lugar pueda ser afiliado a la NUEVA EPS.

Frente a este punto, es importante analizar si efectivamente por este mecanismo excepcional se pueden reclamar este tipo de derechos y si el actuar de la EPS MEDIMAS, consiste en trasladar al accionante y a su familia a la EPS COOSALUD, en verdad vulneró derecho alguno invocado.

4. Como primera medida, debe ponerse de presente que la EPS MEDIMAS se encuentra en estado de liquidación a razón de que, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó mediante Resolución No. 202232000000864-6 del 08 de marzo de 2022, la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a la EPS.

El procedimiento de asignación de afiliados se encuentra reglamentado en el Decreto 1424 de 2019 modificado por el Decreto 709 de 2021, incorporados en el Decreto 780 de 2016, los cuales contienen las condiciones para garantizar la continuidad de los afiliados de las Entidades Promotoras de Salud (EPS) del Régimen Contributivo o Subsidiado.

Es por eso que, conforme a lo aquí explicado la EPS MEDIMAS, procedió a realizar el traslado de sus afiliados a las EPS autorizadas para tal fin, entre ellas la EPS COOSALUD, entidad a la cual hoy se encuentra afiliado el accionante LUIS ALFREDO LOZANO ALGAR desde el 17 de marzo de 2022.

Así mismo el Decreto 709 de 2021 contempla la obligación de controlar y vigilar el cumplimiento de las políticas y normas que expida la secretaria de salud, además, deberá verificar que las EPS receptoras garanticen el acceso, continuidad y calidad en la prestación del servicio y pasados 90 días de la afiliación los afiliados podrán solicitar su traslado a la EPS de su elección.

Siendo así, que no se vislumbra quebrantamiento alguno de los derechos constitucionales que le asisten al señor LUIS ALFREDO, pues recuérdese que debe esperar a que pasen 90 días para que quede habilitado para poder solicitar el traslado a la EPS que mejor le convenga y le parezca, pues se debe entender que su cambio de EPS obedeció al trámite de liquidación en el que entro MEDIMAS.

De lo anterior, se tiene que, esta acción es totalmente improcedente pues no solo surge del desconocimiento del accionante del principio de subsidiariedad que caracteriza este mecanismo constitucional de protección de derechos fundamentales, en tanto existen otras vías ordinarias, sino también por la ausencia de demostración de la existencia de un perjuicio irremediable que afecte sus derechos fundamentales, pues es claro que, el accionante debe esperarse a que transcurran los 90 días después de surtido el traslado de su afiliación, para poder desplegar todas las diligencias tendientes a afiliarse a la EPS que mejor le parezca, pues se insiste, hasta el momento no se le ha sido violado derecho fundamental alguno, ya que la EPS MEDIMAS actuó conforme lo establecido por la Ley, tratándose de su estado de liquidación y conforme a ello, no podía poner en riesgo el derecho a la salud que le asiste a toda la gente que esta afiliada a su entidad, pues del juicio de proporcionalidad se tiene que el derecho a la salud es prioritario.

5. De otro lado, se tiene que tampoco se demostró que con el actuar de las entidades accionadas, se estuviere causando un perjuicio irremediable, que en palabras de la H. Mg. NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Tercera de Familia, en decisión en segunda instancia de la acción de tutela 11001-31-10-031-2021-00343-01, preciso que:

*"Ahora bien, conforme al artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, pese a que la accionante cuente con otros medios de defensa judicial, la acción de tutela procede en forma transitoria para evitar un perjuicio irremediable, esto es, aquel daño causado a un bien jurídico como consecuencia de acciones u omisiones manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho que, una vez producido, es irreversible y por tanto, no se puede retornar a su estado anterior, el cual tiene como requisitos esenciales la urgencia, la inminencia, la gravedad y la impostergabilidad, los cuales, no aparecen acreditados en el expediente.*

5.- en hilo a lo anterior se tiene que, en este caso no se reúnen los presupuestos establecidos para el efecto como son:

*"i.- Cierto e inminente, esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos; ii.- Grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado; iii.- De urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación, para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable, sin contar que cuenta con otros mecanismos en sede judicial para atacar su contenido"*

Nótese que el actor no logró demostrar la afectación de derechos fundamentales que justifiquen la protección reclamada por esta vía, ni mucho menos que se conceda como mecanismo transitorio, al no advertirse la inminente gravedad de un perjuicio que afecte de manera irremediable sus garantías fundamentales, pues reiterase el accionante debe cumplir con unos lineamientos establecidos para hacer sus respectivas reclamaciones ante autoridades administrativas.

Memórese, además, que no le está dado a esta jurisdicción entrar a reemplazar al funcionario natural que, en línea de principio, es el llamado a resolver este asunto, ni mucho menos sustituir los mecanismos ordinarios, pues ello equivaldría, ni más ni menos, a una intromisión indebida de sus competencias, máxime cuando este estrado no encuentra elementos de juicio suficientes que permitan conceder la tutela ni siquiera en forma transitoria.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTES los derechos fundamentales de DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, ACCESO AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, DERECHO A LA LIBRE ESCOGENCIA DE UNA EPS Y DERECHO A LA SALUD impetrados por**

**LUIS ALFREDO LOZANO ALGAR en contra del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, MEDIMAS EPS y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.**

**SEGUNDO:** Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERRO:** Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE,  
LA JUEZ;**

YPEM

Firmado Por:

**Maria Emelina Pardo Barbosa**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 031 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0723ce75c59feb8e92672a861b7562bcba81a3658a982a83687cda1d22e3a37d**

Documento generado en 12/05/2022 09:14:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**